Expediente: **292/17**
Carátula: **AGROCULTIVOS S.R.L. C/ COMUNA DE LA RAMADA Y LA CRUZ S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
Tipo Actuación: **FONDO.**
Fecha Depósito: **10/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO
20224148934 - AGROCULTIVOS S.R.L., -ACTOR
27254984340 - COMUNA DE LA RAMADA Y LA CRUZ, -DEMANDADO
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 292/17

H105051589143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la Comuna de la Ramada y La Cruz, en autos: ***"Agrocultivos S.R.L. vs. Comuna de la Ramada y La Cruz s/ Inconstitucionalidad".***

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la Comuna de la Ramada y La Cruz contra la sentencia n° 320 de fecha 11/4/2024 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Corrido traslado del recurso y contestado el mismo por la actora, fue declarado admisible por resolución del referido Tribunal de fecha 28/6/2024.

El pronunciamiento impugnado resolvió: "I.- HACER LUGAR, en razón de lo considerado, a la demanda promovida en autos por AGROCULTIVOS SRL contra la COMUNA DE LA RAMADA Y LA CRUZ y en consecuencia corresponde DECLARAR, en relación al presente caso, la inconstitucionalidad del artículo 131 de la ley 5637 (C.I.S.I.)". Impuso las costas a la demandada vencida y reservó "pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad".

2. La recurrente sostiene que "la sentencia dictada en autos es arbitraria y contradictoria y por no ofrecer bases de sustentación que la hagan viable como pronunciamiento válido. Configura un pronunciamiento absurdo y contrario a derecho por lo siguiente: Aplicación parcial y arbitraria del precepto legal aplicable al caso en debate y sin debida fundamentación. Valoración errónea, parcial y subjetiva de las probanzas de autos".

Afirma que “la construcción argumental de la sentencia, se sostiene en afirmaciones dogmáticas toda vez que se prescindió de considerar las concretas circunstancias del caso. Se apoya en argumentos que le otorgan una fundamentación aparente y revelan defectos graves de razonamiento. La Excma.Cámara omitió efectuar un análisis pormenorizado de las constancias de autos e incumplió con el deber de fundamentación adecuada”.

Arguye que “en el marco de lo acontecido y sentenciado, luce arbitraria en la ponderación del conjunto probatorio que efectúa el Tribunal. No exhibe fundamentos suficientes para justificar el criterio adoptado con respecto al plexo probatorio, por lo que el vicio de arbitrariedad es grave y manifiesto. Arbitrariedad que se presenta cuando en la sentencia no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino que se contradicen entre sí, lo que le ha permitido concluir en el absurdo notorio en la motivación y en la estructura lógica y legal del fallo”.

Prosigue: “Aparece así configurada la arbitrariedad, cuando en forma ostensible surge que el Tribunal *A-Quo* ha incurrido en errores de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla efectuado de conformidad a las reglas de la sana crítica, llegando así a conclusiones absurdas. Se advierte una notoria contradicción en el desarrollo argumental , que deviene manifiesto al considerar que mi representada ha presentado pruebas de la prestación de servicios comunales y obras construídas y por otra declarar enfáticamente que los hechos no han sido probados. Todo lo cual autoriza a revisar la valoración de las pruebas cumplidas, por incurrir en error grave y manifiesto quebrantamiento de las reglas que lo gobiernan, por contener afirmaciones inequitativas e ilógicas. Al momento de analizar la prueba el sentenciante ha efectuado una valoración en forma arbitraria, irracional, y subjetiva del cuadro probatorio y más aún ha omitido valorar pruebas determinantes para resolver y sin razón valedera da por no probado el hecho. Y es más, con un solo y único argumento (estado del camino al inmueble del actor). Y considerando un solo servicio de los enumerados en la norma, que se declara inconstitucional y no los restantes servicios también contemplados el Art. 131 CTC y cuya prestación ha sido debidamente acreditada en el curso de este proceso”.

Insiste en que “es manifiesta la imperfección del acto sentencial, ya que la Excma.Cámara debió merituar (sic) la prueba de forma adecuada, sin descartar ni desestimar las conducentes para la solución del caso. Resulta así conculcatoria de garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad de las partes, lo que convierte al fallo en arbitrario por carecer de sustento para su validez”.

Plantea “que en el fallo el Tribunal ha incurrido en la aplicación parcial y arbitraria de la normativa aplicable al caso. Se ha determinado la naturaleza jurídica del tributo adoptando el criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación. Tasa como tributo vinculado al cumplimiento de los servicios por el Estado. Y establecido el marco normativo aplicable al caso Art. 131 CTC. La sentencia ha utilizado en forma arbitraria, sólo el término 'servicios' para la valoración del plexo probatorio. La norma cuestionada expresamente contempla 'Cualquier servicio' que reciban los inmuebles, lo que se ha omitido erróneamente en la sentencia. Todo lo cual le ha permitido arribar a la conclusión que el inmueble del actor no ha sido beneficiado con ningún servicio. Se advierte una falta de fundamentación que radica en la ausencia de análisis integral de la normativa aquí cuestionada. Se ha limitado a analizar en forma parcial la normativa aplicable al tema en debate (Art. 131 CTC). Ha omitido el sentenciante todo estudio de las restantes proposiciones del artículo, del que surge en forma inequívoca, que no solamente refiere a un servicio, sino a cualquiera de los enumerados”.

Asevera que “lo anteriormente expuesto, permite concluir que el fallo ha incurrido en incongruencia y evidente contradicción, al enunciar un plexo normativo que no ha aplicado ni analizado en forma integral sin exponer razones, para arribar así a conclusiones disvaliosas. Aparece contradictoria y

ambigua la sentencia en crisis y no mantiene el principio de congruencia, lo que afecta la armonía en el desarrollo del Considerando. El discurso sentencial resulta incoherente, y descalificable como pronunciamiento válido por valoración errónea, parcial y subjetiva de las constancias de autos. Así también en la sentencia, se han desacreditado y desechado todas las pruebas presentadas por mi representada, con un único fundamento que refiere al estado del camino al inmueble del actor y que no recibe servicio alguno. Todo lo cual permite afirmar que en el pronunciamiento no existe una real valoración del plexo probatorio, sino una construcción condicionada a un resultado determinado. Y también configura una transgresión normativa a las disposiciones del Art. 131 CTC, cuya aplicación ha sido arbitraria y parcial".

Propone doctrina legal, mantiene "la reserva del caso federal" y solicita que se haga lugar al recurso.

3. En las "Resulta" de la sentencia, la Cámara señala que "la razón social Agrocultivos S.R.L () inicia demanda contra la Comuna de La Ramada y la Cruz y la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los art. 2, 3, 4 y 131 a 135 de la Ley n° 5637 (en adelante CTC), en cuanto regulan el tributo denominado 'Contribuciones que inciden sobre los inmuebles' (en adelante CISI) (). Manifiesta que tiene como única actividad la producción primaria de cultivo de cereales y oleaginosas, para lo cual cuenta con un inmueble de 600 has., aproximadamente, identificado con el padrón catastral n° 295155), ubicado en la localidad llamada 'La Ramada/La Cruz'. Agrega que la Comuna le reclama el pago del CISI por períodos consecutivos cuando, en realidad, la empresa no se ha visto beneficiada en forma alguna por ninguna contraprestación, actividad, obra y/o mejora por parte de la demandada en su propiedad. Afirma que la gabela cuestionada, mal llamada 'contribución', es un verdadero impuesto encubierto bajo la denominación de aquella, que además implica la existencia de un pago fundado en una causa ilegítima por ser contraria a las disposiciones constitucionales que se indicarán. Agrega que en este caso la demandada no ha realizado obra o mejora alguna que beneficie al inmueble afectado por las contribuciones, e incluso su valor no se ha visto incrementado, por lo que su pretensión de cobro deviene arbitraria y contraria a derecho. Refiere que la demandada pretende el cobro de una suma de dinero a cambio de una obra que nunca realizó, lo que implica que el contribuyente debe tolerar el enriquecimiento sin causa que le pretende imponer el Estado. Añade que tal cual será demostrado en la etapa procesal oportuna, la demandada no ha realizado ninguna actividad que indirectamente haya beneficiado a la empresa mediante incremento patrimonial alguno".

El Tribunal sostuvo que en su contestación de demanda, la Comuna Rural de La Ramada y La Cruz "efectúa negativas generales y en especial niega que el cobro del CISI sea ilegítimo, que encubra una realidad jurídica diferente a la formalmente enunciada por el CTC, que el inmueble de propiedad de la actora no reciba los servicios o beneficios descritos en la norma cuestionada y que exista violación de la normativa constitucional que se ataca (). Expresa que el CTC, aplicable a todos los tributos comunales y a las relaciones emergentes de ellos, en su art. 3° dispone que son materias privativas de la ley definir el hecho imponible, indicar los sujetos pasivos, determinar la base imponible, crear, suprimir y/o modificar tributos, y que su tacha de inconstitucionalidad -como así tampoco la del art. 131 de ese digesto- no puede prosperar por cuanto la pirámide jurídica y constitucional no se encuentran afectadas (). Agrega que "la contribución en cuestión se refiere () se trata de un tributo no vinculado que se caracteriza por la ausencia de vinculación entre el sujeto pasivo y la actividad estatal; ya que los servicios benefician a toda la población sin que se particularice en el contribuyente exclusivamente, como sucede en el caso de las tasas (). Añade, con respecto a la inexistencia de actividad estatal alegada por la actor, que su inmueble se encuentra ubicado en la jurisdicción comunal, que cuenta con alumbrado público cuyo mantenimiento está a cargo de la Comuna, que además brinda servicios de limpieza y mantenimiento del camino, recolección de residuos y mantenimiento de la bomba de agua, a lo que se suman diversas obras costeadas por dicho ente como la construcción de un Centro Comunitario, de un Centro de Jubilados, de una Sala Velatoria, etc., lo que demuestra que se hicieron obras que benefician a toda la población allí asentada".

La Cámara determinó que "la pretensión de la actora en el marco de este proceso queda limitada pura y exclusivamente a la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que regula el tributo denominado CISI". Agregó que "encontrándose acreditada la condición de contribuyente del CISI de la razón social actora, no existe duda alguna de que ésta se encuentra legitimada para deducir esta acción declarativa".

Transcribió “el marco normativo que regula el tributo en cuestión” y luego abordó “el análisis de la inconstitucionalidad planteada” para lo cual consideró pertinente “analizar cuál es la naturaleza tributaria del CISI” a partir “de la clasificación que hace la doctrina en ‘tributos vinculados’ y ‘no vinculados’”.

Prosiguió: “Efectuada la distinción entre tributos ‘vinculados’ y ‘no vinculados’, corresponde ahora sí determinar si estamos ante un impuesto o una tasa de prestación de servicios. Ahora bien, de la lectura de la normativa atacada, se constata que, para tipificar el tributo en cuestión, la misma contiene en varios de sus pasajes la expresión ‘servicios’, hecho no menor a la luz de las consideraciones antes vertidas. En efecto, al hablar de ‘servicios’ evidentemente estamos en presencia de actividades efectuadas por el Estado que, si bien, al establecer la base imponible del tributo se lo conectó peculiarmente con situaciones relativas al sujeto pasivo, sus bienes o actividades, (art. 136 ya citado), no es óbice para rechazar de plano que estaríamos frente a un impuesto”.

Para la Cámara “el tributo regulado en el art. 131 del Código Tributario Comunal contempla una serie de servicios y actividades a cargo de la Comuna () que si bien repercuten en el bienestar general, no parece razonable, como ya se dijo, desestimar que se trate de un tributo vinculado de modo inmediato a los contribuyentes, más cuando el legislador decidió emplear la expresión ‘servicios’, que, si bien no puede erguirse como elemento de hermenéutica excluyente de la realidad, tampoco puede ser soslayado. Más aun cuando guarda aparente coherencia con la esencia del diseño del tributo, esto es, con las actividades que debe desplegar la Comuna (cfr. sentencia N°990/16 de nuestro cimero Tribunal provincial dictada en la causa ‘Di Bacco y Cía. S.A. vs. Municipalidad de Tafí Viejo s/inconstitucionalidad’)”.

Concluyó que “si el órgano Legislativo de la Provincia lo describió como ‘servicios prestados por la Comuna’, lo diseñó como una tasa retributiva de servicios y, aunque en el proceso judicial donde se lo debate, la accionada alegue que se trata de un tributo no vinculado -impuesto- (), no podemos escapar a tan contundentes demostraciones de la voluntad que movió al Estado en la estructuración fiscal, salvo que categórica prueba genere la indubitable convicción que, no obstante todo ello, la realidad sea otra (). Tal conclusión con respecto a que el CISI es un tributo vinculado, fue convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ‘Loma del Pila SRL’ en su sentencia del 14/10/2021, mediante la cual dispuso revocar la sentencia de la Corte de Tucumán que había confirmado la decisión de la Sala Iera. de la Cámara del fuero en cuanto rechazó la demanda de inconstitucionalidad deducida por la actora por cuanto consideró que el gravamen en cuestión era un tributo no vinculado”.

Prosiguió: “Corresponde adentrarnos en la restante problemática en litigio, en cuanto a quién corre con la carga de la prueba de la falta de prestación de servicio denunciada en autos”. Sobre el punto, sostuvo: “Al considerar que el CISI comunal resulta ser una tasa retributiva de servicios, la actividad estatal desplegada debería afectar en cierta medida al inmueble de la firma accionante, situación que a nuestro criterio debe probar la demandada. En esa línea de inteligencia el máximo Tribunal nacional estableció que no puede imponerse al contribuyente la carga de probar la falta de prestación del servicio, lo que constituiría una exigencia procesal de imposible cumplimiento que frustraría el derecho sustancial (fallos 319:2211)”.

Luego de meritar las pruebas producidas en la causa la Cámara concluyó que “en autos no existe elemento probatorio fehaciente que acredite que el inmueble rural de propiedad de la actora se vea afectado por alguno de los servicios descritos en la normativa impugnada. Como resultado, el descrito déficit probatorio de quien tenía a su cargo la demostración de la prestación efectiva del servicio según lo explicado, en este caso la accionada, conduce a la viabilidad de la pretensión invocada (cfr. Sentencia n° 990/16 de la CSJT)”.

4. En el marco del examen de admisibilidad, se advierte que el recurso fue interpuesto en término, cumple los recaudos formales de la Acordada n°1498/2018 y se ha efectuado el depósito de ley.

Sin embargo, el mismo no se ajusta a la exigencia de admisibilidad prevista en el art. 808 CPCC, Ley 9531, concerniente a la suficiencia de la impugnación, que dispone: “El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta”.

Es decir, no basta con que la recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo –primordialmente– de cada uno de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que asista o no razón al recurrente en sus planteos. En orden a la suficiencia que debe revestir el escrito recursivo esta Corte tiene dicho “que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido (cfrme. CSJT., sent. n° 1098 del 10/11/2008) (CSJT, 'González María Ernesta vs. Ponce de León Mario y otro s/ despido', sent. n° 322 del 17/04/2009)” (cfr., CSJT, “Citromax S.A. v. Nuristan S.A. s/ reivindicación”, sent. N° 423 del 26/4/2023; “Rodríguez Ignacio Walter vs. Colegio de Abogados de Tucumán s/ Recurso de apelación”, sent. n° 1498 del 28/11/2023).

La sola lectura del recurso interpuesto lleva a sostener que la parte recurrente no formula agravios con entidad suficiente para refutar la tesis del Tribunal, ni dirige una crítica idónea para demoler la línea argumental del pronunciamiento.

Coincido con el señor Ministro Fiscal cuando en su dictamen de fecha 02/8/2024, en su apartado III, señala: “El recurso es notoriamente inadmisible. a) El quejoso no ha dado ni un solo argumento para rebatir el razonamiento sentencial. Es un escrito totalmente huérfano de fundamentos. Se ha limitado a proponer arbitrariedad de sentencia con citas abstractas, pues no ha dedicado ni un solo renglón a explicitar qué prueba, en concreto, ha sido incorrectamente valorada. Por lo tanto debe ser declarado inadmisible y mal concedido por carecer de agravio (...)”.

La presentación recursiva, en lo esencial, sostiene que “en el marco de lo acontecido y sentenciado, luce arbitraria en la ponderación del conjunto probatorio que efectúa el Tribunal. No exhibe fundamentos suficientes para justificar el criterio adoptado con respecto al plexo probatorio, por lo que el vicio de arbitrariedad es grave y manifiesto. Arbitrariedad que se presenta cuando en la sentencia no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino que se contradicen entre sí, lo que le ha permitido concluir en el absurdo notorio en la motivación y en la estructura lógica y legal del fallo”. En esa línea afirma que “en forma ostensible surge que el Tribunal A-Quo ha incurrido en errores de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla efectuado de conformidad a las reglas de la sana crítica, llegando así a conclusiones absurdas. Se advierte una notoria contradicción en el desarrollo argumental, que deviene manifiesto al considerar que mi representada ha presentado pruebas de la prestación de servicios comunales y obras construidas y por otra declarar enfáticamente que los hechos no han sido probados. Todo lo cual autoriza a revisar la valoración de las pruebas cumplidas, por incurrir en error grave y manifiesto quebrantamiento de las reglas que lo gobiernan, por contener afirmaciones inequitativas e ilógicas. Al momento de analizar la prueba el sentenciante ha efectuado una valoración en forma arbitraria, irracional, y subjetiva del cuadro probatorio y más aún ha omitido valorar pruebas determinantes para resolver y sin razón valedera da por no probado el hecho. Y es más, con un solo y único argumento (estado del camino al inmueble del actor). Y considerando un solo servicio de los enumerados en la norma, que se declara inconstitucional y no los restantes servicios también contemplados el Art. 131 CTC y cuya prestación ha sido debidamente acreditada en el curso de este proceso”.

Tales planteos se desentienden radicalmente de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, desde que omiten efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los concretos argumentos expuestos por la Cámara que la llevaron a concluir que “en autos no existe elemento probatorio fehaciente que acredite que el inmueble rural de propiedad de la actora se vea afectado por alguno de los servicios descritos en la normativa impugnada”.

En lo pertinente, la Cámara sostuvo:

“Ahora bien, del punto a) del informe expedido por la Secretaría de Estado de Fiscalización y Control de Gestión de la Provincia (ver presentación realizada el 22/07/2020 en el CPD n° 3) surge acreditado que la Comuna de La Ramada y La Cruz, ha realizado las siguientes obras en la jurisdicción comunal: remodelación integral de la plaza principal, mejoramiento del alumbrado público, construcción de un Centro Integrador Comunitario, obras de infraestructura; cordón cuneta, veredas, pavimento, badenes y reparación de caminos vecinales, limpieza de canales, apertura de canales, acondicionamiento, perfilado y cuneteado de caminos de La Cruz y de la Cañada. Se añade, en el punto b) que dicho ente brinda en toda la jurisdicción comunal los servicios esenciales, que la Dirección de Control de Obras y Servicios Públicos Municipales y Comunales verifica en las visitas de rutina de seguimiento de obras que efectúa el personal profesional de esa área.

De la lectura integral de ese informe se desprende que la Comuna habría realizado obras de infraestructura; cordón cuneta, veredas, pavimento, badenes y reparación de caminos vecinales, limpieza de canales, apertura de canales, acondicionamiento, perfilado y cuneteado de caminos de La Cruz (donde se encuentra el inmueble de la actora según informes adjuntados a fs. 111/116 por la demandada), y las seguiría realizando ya que ello se verifica a través de visitas de seguimiento que hace la citada Dirección.

Contrario a ello, si bien se señaló que la accionante no tiene la carga de probar en autos la efectiva prestación de servicios, del material probatorio ofrecido y producido por ella, surge acreditado que la Comuna no presta a Agrocultivos S.A. los servicios que se indican en el informe precedente.

En efecto, según se indica en el la inspección ocular practicada por el Juzgado de Paz de La Ramada el día 30/11/2021, al inmueble de la actora se accede por un camino vecinal perpendicular a la ruta provincial n° 304, km. 43, y para llegar allí se deben recorrer aproximadamente 4,5 km. Indica que el estado del camino en general es malo, que es de tierra y no cuenta con ningún tipo de delimitación ni señalización. Agrega que durante el trayecto por el camino vecinal no se observa ningún tipo de cartelería o señalización, que tampoco cuenta con vereda o cordón cuneta y que no se observa mantenimiento, tal cual surge de las fotografías que se adjuntan (ver presentación del 02/12/2021 en el CPA n° 4).

Aquí cabe señalar que en el CPD n° 2 se realizó otra inspección ocular para determinar la existencia de obras públicas y de infraestructura existentes en la jurisdicción comunal, en la que el Juzgado de Paz de La Ramada, indicó que en la localidad de La Cruz (donde está el inmueble de la actora) verificó que hay: una ampliación de la red de agua potable para 22 familias, perforación de un pozo de agua en Alto de Taruca, construcción de un puente peatonal frente a las escuela n° 278, construcción de la plaza principal, construcción de un arco de entrada, 3.000 mts. de vereda y 20 mejoramientos habitacionales (ver presentación del 27/04/2020).

Como resulta fácil advertir, en esta última inspección ocular no se indica que se haya brindado ningún servicio particularizado a favor de la actora, sino que más bien se trata de servicios generales brindados a toda la comunidad de la zona de La Cruz, tales como provisión de agua potable y veredas.

En coincidencia con los datos que surgen de la inspección ocular del CPA n° 4, el perito en ingeniería civil, Diego A. Vaca en su informe técnico -practicado en el inmueble de la actora el 25/11/2021- señala que no resulta posible confirmar que en sus alrededores se haya realizado alguna obra del tipo de infraestructura urbana, es decir redes de servicios básicos que permiten el correcto funcionamiento de las vías de comunicación, como rutas, caminos, sistemas de riego, canalizaciones, sistemas de obras de arte (alcantarillas, puentes, etc.), redes de distribución de servicios (agua, energía eléctrica, etc.) de acuerdo a las imágenes fotográficas que acompaña (ver respuesta a la pregunta 1). Agrega que por tal motivo no puede indicar la valuación de las obras, si repercuten en el valor del inmueble y si lo benefician (ver respuestas a las preguntas 2, 3 y 4). A modo de conclusión expresa que de acuerdo al estado de los caminos de acceso, banquinas, obras de arte y cauce natural de los desagües de los canales que se encuentran en los laterales, en épocas de grandes lluvias se imposibilita el tránsito normal vehicular o se torna muy peligroso debido a su falta de mantenimiento y señalización (ver presentación del 25/03/2022 efectuada en el CPA n° 6).

Consta que ese informe pericial fue impugnado el 06/04/2022 por la demandada porque, entre otras cuestiones, no tuvo en cuenta el informe producido por la Secretaría de Estado de Fiscalización en el CPD n° 3 en el que se indican todas las obras realizadas por la Comuna.

Sin embargo, esa impugnación cae por su propio peso -y por ello debe ser desechada- puesto que la ausencia de obras de mantenimiento en el camino de acceso a la propiedad de la actora, no sólo es señalada por el perito sino también surge de la inspección ocular practicada en el CPA n° 4. Además ello se ve reforzado por las fotografías adjuntadas con la inspección ocular y por el perito de las que surge acreditado que la vía acceso a la finca de la actora, es de tierra, carece de cordón cuneta y no tiene mantenimiento ni señalización alguna.

Es decir, en autos no existe elemento probatorio fehaciente que acredite que el inmueble rural de propiedad de la actora se vea afectado por alguno de los servicios descritos en la normativa impugnada.

Como resultado, el descrito déficit probatorio de quien tenía a su cargo la demostración de la prestación efectiva del servicio según lo explicado, en este caso la accionada, conduce a la viabilidad de la pretensión invocada (cfr. Sentencia n° 990/16 de la CSJT).

En conclusión, a la luz de la orfandad probatoria de la accionada, jurisprudencia y doctrina mencionada y no siendo ya del caso efectuar otras consideraciones en tanto los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, sino tan sólo respecto de aquellas que sean conducentes para dilucidar el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; entre otros), cabe concluir que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta en autos, y en consecuencia declarar, respecto del presente caso, la inconstitucionalidad del artículo 131 de la ley 5637 (Código Tributario Comunal)" (hasta aquí la transcripción).

A la luz de las consideraciones expuestas por el Tribunal de grado, y como se anticipó, la recurrente se ha limitado a tachar de arbitraria la sentencia "con citas abstractas, pues no ha dedicado ni un solo renglón a explicitar qué prueba, en concreto, ha sido incorrectamente valorada".

En esa línea, cabe señalar que "Tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto de lo apreciado por el juez, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial y, por el contrario, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basa su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, de lo que se sigue que discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D, "S., D. R. y otro vs. Agrolucía S.A. y otros s/ordinario", 10/12/2019. El Derecho - Diario, Tomo 288. Cita Digital: ED-CMXXI-769).

"No basta, a los fines de revertir la suerte de la litis, exponer un punto de vista diferente o reiterar los fundamentos expuestos en la instancia anterior. Al respecto tiene dicho Juan Carlos Hitters, en su obra 'Técnica de los Recursos Ordinarios', p. 442, 'Que discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresión de agravios'. Al respecto, tiene dicho este Alto Tribunal que 'no atacar la doctrina de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la casación (sentencia N° 93/86) y que (sentencia N° 146 25/4/1994) el recurso de casación incumple manifiestamente las exigencias del artículo 816 (hoy 751), toda vez que no ataca los fundamentos esenciales del fallo de la Cámara y tal defecto define la suerte del recurso, por cuanto los argumentos del agraviado deben siempre dirigirse contra de la sentencia de la Cámara, que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia ('Alderete, Pedro Tomás vs. Elvira Florencia Juárez Aráoz de García Fernández s/Daños y perjuicios', 25/02/86). Es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que el impugnante no ha satisfecho en este caso (cfr. CSJTuc., 'Medina, Carlos R. vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/Cumplimiento de contrato', 04/3/92; 'Gamboa, R. V. vs. Sucesión de Ramón Zelaya s/Cobro ejecutivo de alquileres', 04/3/92)' (CSJTuc., sentencias N° 729/96; N° 964/96 y N° 76/2000 y sent. n° 1098/2008, entre otras)" (CSJT, "Caja Popular de Ahorros de Tucumán vs. Barrera René Javier s/ Reivindicación", sent. n° 987 del 29/7/2024).

Dado que el remedio extraordinario local está dirigido al control de legalidad del fallo impugnado, la ausencia de fundamentación suficiente del planteo define negativamente la suerte del recurso intentado. Esta Corte ha reiterado en numerosos pronunciamientos que "al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que, si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar

agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado" (CSJT, "León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres", sent. n° 56 del 19/2/2009; "Garher S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 64 del 11/3/2013; "Petray Gustavo Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sent. n° 1061 del 06/10/2015; "Ocaranza Raúl Rodolfo vs. Comuna de Tafí del Valle s/ Daños y perjuicios", sent. n° 428 del 20/4/2016; "Luna Santos Martín vs. Municipalidad de Alderetes s/ Cobros (Ordinario)", sent. N° 1610 del 22/12/2016). La presentación recursiva en análisis no se ajusta al texto de las normas citadas precedentemente y a la abundante y coincidente interpretación de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.

En síntesis, la omisión de una crítica completa y razonada de la totalidad de los concretos fundamentos del fallo impugnado, así como la insustancialidad de los planteos formulados constituyen manifiesto incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 808 CPCyC, Ley 9531, sella la suerte adversa del examen de admisibilidad del recurso de casación planteado por la recurrente.

En virtud de todo lo antes expresado, corresponde Declarar Inadmisible y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la firma demandada.

Atento a lo resuelto, deviene inoficioso el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad de la casación.

5. Las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen a la parte recurrente vencida (cfr. art. 61 CPCyC, de aplicación supletoria en virtud del art. 89 CPA).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, con pérdida del depósito, el recurso de casación interpuesto por la Comuna de la Ramada y La Cruz contra la sentencia n° 320 del 11/4/2024 dictada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 09/12/2024

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.